



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDATORIO No. 11
Demandante	JUAN GUILLERMO POSADA GAVIRIA, C.C. 70087980 y LUZ STELLA GAVIRIA POSADA , c.c. 43004601
Causante	BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA
Radicado	No. 05001311000920160103700
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio No.58 DE 2020
Temas y Subtemas	Se tramita la sucesión simple y testada de la señora BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA; se presenta escrito de transacción, suscrito por los herederos reconocidos y coadyuvados de sus apoderados judiciales...
Decisión	Aprueba transacción...

SINTESIS:

Expresa el Art. 312 del Código General del Proceso que:” En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las

partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. "... Art. 312 C.G.P.

Con escrito presentado por intermedio del correo institucional del juzgado, el día ocho de julio, pasado, los herederos JUAN GUILLERMO POSADA GAVIRIA, C.C. 70087980 y LUZ STELLA GAVIRIA POSADA , c.c. 43004601, coadyuvados de sus apoderados judiciales, reconocidos, solicitan del Despacho:

"1. Aprobar el inventario y avalúo de bienes presentado en este memorial. 2. Aprobar mediante sentencia el trabajo de partición y adjudicación de bienes anteriormente efectuado. 3. Levantar la totalidad de las medidas cautelares practicadas en el proceso. 4. Oficiar a Novelty Suites S.A. para que haga entrega de todos los dineros retenidos por concepto de canon de arrendamiento del apartamento 1005, ubicado en la Torre 6 Sur P.H. al señor Juan Guillermo Gaviria Posada en virtud del acuerdo transaccional logrado entre las partes. 5. Abstenerse de condenar en costas a los herederos que suscriben este memorial. En lo favorable a la presente solicitud renunciamos a términos de notificación y ejecutoria."

Se presenta escrito de un tercero, en calidad de interesado, solicitando copia integral del expediente, con la finalidad de presentarse y vincularse al trámite.

De los comentarios al Art. 312 del Código General del proceso, indica que:

“la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro. La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte en el proceso. La transacción conforme se desprende del artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 del Código civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante...La transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio. Teniendo carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público, de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública. Además, y según el tenor del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motivan y porque en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (Código Civil, artículos 1625 y 2469.) Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en

litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen termino en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. “.

Comentarios al Art. 312 del Código General del Proceso.

Del estudio del Art. 312 del Código General del Proceso, se deduce entonces que la solicitud presentada por los herederos reconocidos dentro de este trámite se ajusta a las exigencias de dicha normatividad, esto es, está suscrita por quienes la celebraron, coadyuvados de sus apoderados judiciales; está dirigida al juez que conoce de la demanda y se precisa el alcance de la transacción;

Consecuente con ello, sin lugar a entrar en detalle normativo, ya que la codificación es clara y precisa, este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Darle aprobación en todas y cada una de sus partes al acuerdo transaccional presentado, relacionado con el inventario y avalúos de los bienes sucesorales, aportado, tal y como lo autoriza el Art. 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho se ordena enviar un oficio a la La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**), para que certifiquen si la causante tiene o no, deudas pendientes con el ente oficial para que lo comuniquen al Despacho y proceder así a darle el correspondiente avance al juicio sucesorio simple y testado que ahora nos ocupa.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 507 del Código General del Proceso, se decreta la elaboración del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes, para lo cual se tendrá en cuenta el trabajo presentado, una vez se reciba la constancia de la DIAN, a donde por la secretaria del Juzgado se enviará un oficio en tal sentido.

CUARTO: Se ordena levantar la totalidad de las medidas las medidas cautelares practicadas en el proceso.

QUINTO: Líbrese un oficio a Novelty Suites S.A. para que haga entrega de todos los dineros retenidos por concepto de canon de arrendamiento del apartamento 1005, ubicado en la Torre 6 Sur P.H. al señor Juan Guillermo Gaviria Posada en virtud del acuerdo transaccional logrado entre las partes.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a los herederos que suscriben este memorial.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a los términos de la notificación y ejecutoria de este auto, en lo que tiene que ver con los herederos reconocidos y suscriptores de la transacción.

OCTAVO: Se autoriza le entrega de copias del expediente a la tercera interesada en esta sucesión, señora Elsa Edith García Ruiz, c.c. 42878399.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ